

Recurso de revisión: 02002/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de dieciséis de diciembre de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02002/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE** en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL** en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El treinta de septiembre de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**EL SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número 00515/NEZA/IP/2014, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"de la dirección de seguridad pública, solicito me proporcione el contenido de el aviso de privacidad que se hiciera conocer al momento de la entrega de sus datos personales (docuementación) a todos y cada uno de los aspirantes para cubrir las plazas de la nueva policía metropolitana de la convocatoria lanzada en el mes de julio de este año y que realizara exámenes en el mes de agosto y que desde el pasado 8 de septiembre se encuentra en su etapa de colegio. (dicha solicitud encuentra estricta relación con la solicitud de información publica con numero de folio 00946/NEZA/IP/2014),

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN

en este caso es necesario mencionar que no solo requiero que me haga conocimiento del contenido del aviso de privacidad, si no que lo acredite con el acuse de recibido que debieron recabar de cada uno de los aspirantes, por ello, es necesario solicitar también copia de cada una de las credenciales para votar de los aspirantes. Dicha copia de las credenciales para votar de los aspirante en virtud de que contienen información considerada como sensible deberá venir testada en la parte conducente al nombre o dirección de estos quedando dolo en evidencia la firma que deberá

Recurso de revisión: 02002/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

coincidir con la del acuse que se requiere por ello es suficiente solo entreguen copia de la parte trasera de dicha credencial para votar.

lo anterior con la finalidad de evitar se manipule la documentación para aparentar que si cumplieron con esta obligacion." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía EL SAIMEX.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el veinte de octubre de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO**, notificó la siguiente prórroga para entregar la respuesta a la solicitud de información pública:

"NEZAHUALCOYOTL, México a 20 de Octubre de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00515/NEZA/IP/2014

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Nezahualcóyotl, Estado de México a 20 de octubre de 2014.

[REDACTED]
P R E S E N T E.

Por este medio y con fundamento en los artículos 35 fracción IV y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 00515/NEZA/IP/2014, me permito informarle que en virtud de que el servidor público habilitado para conocer de su solicitud el Lic. José Jorge Amador Amador, Director de Seguridad Pública Municipal, solicita prorroga para su atención mediante Oficio: DSPM/1784/2014 y que anexo al presente. Es que se amplia el término para la atención de su solicitud de información pública por siete

Recurso de
revisión:
02002/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:
[REDACTED]
Sujeto
obligado:
Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada
ponente:
Eva Abaid Yapur

días hábiles, mismos que fenenecerán el día nueve de octubre del año en curso, lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos a que haya lugar.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**TSU. LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

ATENTAMENTE

**T.S.U. LUZ ELENA GARCIA RAMIREZ
Responsable de la Unidad de Informacion
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL” (sic).**

III. El treinta de octubre de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

“NEZAHUALCOYOTL, México a 30 de Octubre de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00515/NEZA/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Nezahualcóyotl, Estado de México a 30 de octubre de 2014.

[REDACTED]
P R E S E N T E.

Por este medio y con fundamento en los artículos 35 fracción II, IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su solicitud de información pública identificada con el

Recurso de revisión: 02002/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Eva Abaid Yapur

número de folio 00515/NEZA/IP/2014, me permite hacer de su conocimiento la respuesta emitida por el servidor público habilitado, para tal efecto, siendo el Lic. José Jorge Amador Amador, Director de Seguridad Pública Municipal, quien emite respuesta mediante Oficio DSPM/1954/2014, mismo que anexo al presente.

No omito hacer mención, que en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión correspondiente dentro de plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del presente.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

TSU. LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ATENTAMENTE

T.S.U. LUZ ELENA GARCIA RAMIREZ
Responsable de la Unidad de Informacion
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL" (sic).

Y anexó los siguientes archivos:

Recurso de revisión:
02002/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:
[RECURRENTE]
Sujeto obligado:
Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente:
Eva Abaid Yapur



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA MUNICIPAL

Nezahualcóyotl, Estado de México a 30 de octubre de 2014.

[REMITENTE]
PRESENTE.

Por este medio y con fundamento en los artículos 35, fracción II, IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su solicitud de información pública identificada con el número de folio 00515/NEZA/IP/2014, me permito hacer de su conocimiento la respuesta emitida por el servidor público habilitado, para tal efecto, siendo el Lic. José Jorge Amador Amador, Director de Seguridad Pública Municipal, quien emite respuesta mediante Oficio OSPM/1954/2014, mismo que anexo al presente.

No omito hacer mención, que en caso de inconsistencia con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión correspondiente dentro de plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del presente.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

TSU. LIZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

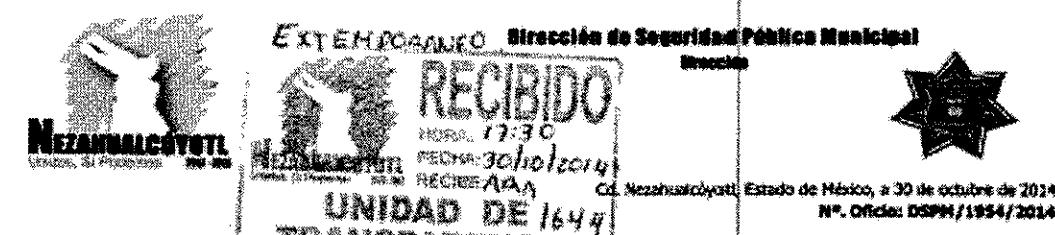
EN EL GOBIERNO DE NEZAHUALCÓYOTL
TRANSPARENCIA
NUESTRAS MANOS

Recurso de
revisión:
Recurrente:
Sujeto
obligado:
Comisionada
ponente:

02002/INFOEM/IP/RR/2014

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Eva Abaid Yapur



TSU. LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
PRESENTE

En atención a su OFICIO/NEZ/1504/UTA/PM/2014 de fecha 01 de octubre del año que transcorra, mediante el cual solicita dar respuesta a la solicitud de información pública identificada con el número de folio 00515/NEZA/IP/2014, que a la letra dice:

"Se la dirección de seguridad pública, solicito me proporcione el contenido del aviso de privacidad que se hacea conocer al momento de la entrega de sus datos personales (documentación) a todos y cada uno de los aspirantes para cubrir los plazos de la nueva polica metropolitana de la convocatoria tenida en el mes de julio de este año y que realizaron estudios en el mes de agosto y que desde el pasado 8 de septiembre se encuentran en su etapa de colegio. Dicha solicitud encuentra estrecha relación con la solicitud de información pública con numero de folio 00515/NEZA/IP/2014, en este caso es necesario mencionar que no solo requiere que me haga conocimiento del contenido del aviso de privacidad, si no que lo acorde con el acto de recibido que debieran recibir de cada uno de los aspirantes, por ello, es necesario solicitar también copia de cada una de las credenciales para votar de los aspirantes. Dicha copia de las credenciales para votar de los aspirantes en virtud de que contiene información considerada como sensible deberá venir sellada en la parte conductiva al nombre o dirección de estos quedando dada en evidencia la firma que deberá coincidir con la del acto de recibo que se responde por ello es suficiente solo entregar copia de la parte trasera de dicha credencial para votar. De anterior con la finalidad de evitar se manipule la documentación para aportar que si cumplen con esta obligación".

FOLIO DE SOLICITUD: 00515/NEZA/IP/2014

RESPUESTA: Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se informa lo siguiente:

1.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal hace de conocimiento al solicitante del aviso de privacidad en el momento que entrega su documentación, a través del formato de entrega de documentos, en donde el aspirante firma de conformidad de la entrega y de anterior del aviso de privacidad y la protección de sus datos personales de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

2.- En referencia a la copia tráiler de la credencial de elector de cada aspirante que ingresa documentación para la convocatoria en cuestión, se informa que será dada a conocer al solicitante, testando firmas y nombres ya que estos datos son considerados como un dato personal y/o sensible por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Para dar cumplimiento a los puntos anteriores en mención, se le invita al solicitante de dicha información acudir a la Subdirección Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con domicilio en Calle Caballo Bayo, S/N, entre Av. Chimalhuacán y Calle Lindo, Col. Bento Juárez, en un periodo de 15 días hábiles que comprende del 03 al 23 de noviembre del presente año, en un horario de 9:00 a 12:00 hrs, con la finalidad de que pueda consultar y verificar la información que solicita.

Se adjunta el presente sin ejemplo de la información que podrá consultar en la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Sin más por el momento, atento las segundas de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA**
LIC. JOSÉ JORGE AMADOR AMADOR
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

C.C.P. Oficio 20002/NEZ/1504/UTA/PM/2014 - Subdirector General de la DSSPM-Para su conocimiento.- Presente
C.C.P. Oficio 20002/NEZ/1504/UTA/PM/2014 - Para su conocimiento y efectos procedentes.- Presente
C.P. Víctor Manuel Robles de los Santos - Subdirector Administrativo de la DSSPM-Para su conocimiento.- Presente
Eng. Mikel López Pérez - Jefe de la Unidad de Inspección, Planeación y Control - Para su conocimiento y efectos.- Presente

ZARDOVÁN

2014, Año de los Tratados de Tlalociyacan
Av. Chimalhuacán s/n, entre Caballo Bayo y Fausto, Col. Bento Juárez, C.P. 57000

Recurso de revisión: 02002/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. Inconforme con esa respuesta, el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02002/INFOEM/IP/RR/2014**, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"la respuesta emitida mediante Oficio DSPM/1954/2014 por el servidor público Lic. José Jorge Amador Amador, Director de Seguridad Pública Municipal. a mi solicitud de información pública identificada con el número de folio 00515/NEZA/IP/2014 misma respuesta que fundamenta erróneamente en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México" (sic).

Motivos de inconformidad:

"el sujeto obligado funda su actuar el el numeral 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México de manenra inadecuada pues dicho actuar no se establece en ese numeral, ademas de que es violatorio del artículo 16 Constitucional pues la las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les faculta ademas si quiere acudir a dichos oficinas a conocer la informacion solicitada ya lo hubiera hecho pues si existe estos medios es para usarse menciono lo anterior debido a que no me es posible por mis horarios laborares acudir a dicho municipio en los horarios que se me señala ahora es evidente que el funcionario puvblico debe proporcionar la informacion mediante este medio pues jamas le pedí me proporcionara datos de las credenciales es mas le dije que testara todos los datos que permitieran identificar a los propietarios de esos datos ya que solo quiero que se me acredite que en verdad se les notifico el aviso de privasidad y la verdad es que no hicieron eso pero como siempre de manera cobarde esete Licenciado quiere sorprender a suscrito y a esta Autoridad por ello es que reitero que no existe ningun impedimento de proporcionar la informacion en la forma que se solicita pues no violenta ningun derecho de terceros y menos que sea por este medio" (sic).

V. El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió informe de justificación en los siguientes términos:

Recurso de revisión: 02002/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"NEZAHUALCOYOTL, México a 26 de Noviembre de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00515/NEZA/IP/2014

Por este medio y con fundamento en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a presentar informe justificado respecto de la solicitud de información pública número de folio 00515/NEZA/IP/2014 a la que le recayó recurso de revisión número de expediente 02002/INFOEM/IP/RR/2014, en los siguientes términos:

A fin de atender la solicitud de mérito se turno para su atención al servidor público habilitado competente en tiempo y forma, tal y como consta en el expediente electrónico formado al efecto, siendo dicho servidor público habilitado el Director de Seguridad Pública, mismo que emitió respuesta dentro de los márgenes temporales establecidos para la atención de la solicitudes de información pública, respuestas que fueron hechas del conocimiento del peticionario dentro del margen temporal establecido.

Ahora, en razón de la inconformidad del peticionario, me permito hacer de su conocimiento el informe rendido por el Lic. José Jorge Amador Amador, Director de Seguridad Pública, quién emite informe de justificación mediante OFICIO: DSPM/2112/2014 mismo que acompaña al presente de manera digital y que consta de dos fojas útiles escritas por uno solo de sus lados.

Lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos a que haya lugar, sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
T.S.U. LUZ ELENA GARCIA RAMIREZ
Responsable de la Unidad de Informacion
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL" (sic).

Recurso de revisión:
02002/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:
[REDACTED]
Sujeto obligado:
Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente:
Eva Abaid Yapur

Y adjuntó los siguientes archivos:



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA MUNICIPAL**

Nezahualcóyotl, Estado de México a 26 de noviembre de 2014.

**C. ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.
PRESENTE.**

Por este medio y con fundamento en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recipción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a presentar informe justificado respecto de la solicitud de información pública número de folio 00515/NEZA/IP/2014 a la que le recayó recurso de revisión número de expediente 02002/INFOEM/IP/RR/2014, en los siguientes términos:

A fin de atender la solicitud de mérito se turnó para su atención al servidor público habilitado competente en tiempo y forma, tal y como consta en el expediente electrónico formado al efecto, siendo dicho servidor público habilitado el Director de Seguridad Pública, mismo que emitió respuesta dentro de los márgenes temporales establecidos para la atención de la solicitudes de información pública, respuestas que fueron hechas del conocimiento del peticionario dentro del margen temporal establecido.

Ahora, en razón de la inconformidad del peticionario, me permite hacer de su conocimiento el informe rendido por el Lic. José Jorge Amador Amador, Director de Seguridad Pública, quien emite informe de justificación mediante OFICIO: DSFM/2112/2014 mismo que acompaña al presente de manera digital y que consta de dos hojas útiles escritas por uno solo de sus lados.

Lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos a que haya lugar, sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Faisán 110, 2º piso, Colonia Benito Juárez, C.P. 5700
Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 2228 24 32
transparencia@nezahualcoyotl.gob.mx

Recurso de
revisión:

02002/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto
obligado:Comisionada
ponente:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Eva Abaid Yapur

**Dirección de Seguridad Pública Municipal**Cd. Nezahualcóyotl, Estado de México, a 26 de noviembre de 2014
No. Oficio: DSPM/3312/2014

TSU. Luz Elena García Ramírez
Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso
a la Información Pública Municipal
Presente

En relación a la solicitud de información pública identificada con el número 00515/NEZA/IP/2014, que a la letra dice:

"de la dirección de seguridad pública, solicito me proporcione el contenido de el aviso de privacidad que se hiciera conocer al momento de la entrega de sus datos personales (documentación) a todos y cada uno de los aspirantes para cubrir los plazos de la nueva política metropolitana de la convocatoria lanzada en el mes de julio de este año y que realizara diligencias en el mes de agosto y que dada el pasado 8 de septiembre se encuentra en su etapa de catálogo, (dicha solicitud encuentra estrecha relación con la solicitud de información pública con número de folio 00515/NEZA/IP/2014), en este caso su resultado menciona que no solo requiero que me haga conocimiento del contenido del aviso de privacidad, si no que lo acredite con el acta de recibido que dieron recabar de cada una de los aspirantes, por ello, es necesario solicitar también copia de cada una de las credenciales para votar de los aspirantes. Dicha copia de las credenciales para votar de los aspirantes en virtud de que contiene información considerada como sensible deberá venir sellada en la parte conducente al nombre o dirección de cada quien dada su evidencia la firma que deberá coincidir con la del acusado que se requiere por ello es suficiente solo entreguen copia de la parte trasera de dicha credencial para votar, lo anterior con la finalidad de evitar se manipule la documentación para asestar que si cumplieron con esta obligación".

Al que recibió en recurso de revisión número 2002/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección a Datos Personales del Estado de México y Municipios con los siguientes motivos de inconformidad:

"el sujeto obligado fundó su actuar en el numeral 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México de manera incorrecta pues efecto actuar no se establece en dicho numeral, además de que su fundamento del artículo 24 Constitucional pues la ley autoridades solo pueden hacer lo que la ley les faculta además si quisiera acceder a dichas oficinas a conocer la información solicitada ya lo hubiera hecho pues el existe estos medios no para cesar la munición de autorizar debido a que no me es posible por mis honorables teléfonos acceder a dicha municipal en los horarios que se me señala debajo se considera que el funcionario público debe proporcionar la información mediante este medio para fijarse lo pedí me proporcionare tanto de las credenciales en que lo dice que muestra todos los datos que permitieron identificar a los propietarios de estos, datos en que solo quiero que se me acredite que un vendedor se les notifica el aviso de privacidad y la verdad es que no hicieron eso para cuando siempre de manera callada este licenciado quiere sorprender al solicitante y a esta autoridad por ello es que reitero que no autoriza ninguna imposición de proporcionar la información en la forma en la que se solicita pues no violaría ningún derecho de tenencia y menor que sea por este medio."

Al respecto comunico a usted, que la información solicitada no fue negada al solicitante; y con fundamento al artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en donde a la letra dice:

"Que los sujetos obligados solo proporcionaran la información pública que se los requiera y que abren en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones"

Y en virtud que el solicitante requería copia de la parte trasera de la credencial de identificación de los aspirantes al proceso de selección, con la finalidad de evitar que se manipulara la documentación para asestar que si se cumplió

Recurso de
revisión:
02002/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:
[REDACTED]
Sujeto
obligado:
Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada
ponente:
Eva Abaid Yapur



Dirección de Seguridad Pública Municipal

Dirección



con la obligación; por lo que tal como obra en esta dirección se procedió a escanear la copia de identificación de los aspirantes con la finalidad de digitalizar y testar los datos personales incluyendo las firmas ya que ésta también es considerada un dato personal, misma que este sujeto obligado se encuentra inequívocamente obligado a guardar su confidencialidad y otorgar el tratamiento con el sigilo correspondiente.

El mismo procedimiento fue aplicado a los formatos de entrega de documentación el cual contiene el aviso de privacidad, en donde el aspirante firma de conformidad de la entrega y de enterado de la protección de sus datos personales de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, testando nombre y firma dejando visible el folio. Cabe destacar que se envió al solicitante el formato de entrega de documentación de un aspirante (folio 662) y copia de su credencial de elector testados, con la finalidad de dar cumplimiento a su solicitud de conocer el aviso de privacidad señalando que se dio de conocimiento a cada uno de los aspirantes al momento de entregar su documentación a esta corporación. Se anexa ejemplo.

Para proporcionar la información y documentación se le invitó al solicitante acudir a la Subdirección Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con domicilio en Calle Caballo Bayo, S/N, entre Av. Chimalhuacán y Cleto Lindo, Col. Benito Juárez, en un periodo de 15 días hábiles, del 03 al 21 de noviembre del presente año, en un horario de 9:00 a 18:00 hrs, con la finalidad de consultar y verificar la información solicitada. Cabe destacar que el motivo de no enviar la información a través del sistema SAJIMEX, obedece a que son 1,248 archivos digitales en formato pdf con un espacio de más de 2 GB.

Sin más por el momento, le reitero las segundades de mi atenta y distinguida consideración.



C.C.S.: C.P. Víctor Hugo García Amador - Subdirector Administrativo de la DSSPM - Para su conocimiento. - Presente:
Ing. Moisés López Pérez - Jefe de la Unidad de Calidad, Planeación y Control de la DSSPM - Para su conocimiento y atención. Presente:
JUAN ALFREDO GONZALEZ

Recurso de revisión:
02002/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:
[REDACTED]
Sujeto obligado:
Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente:
Eva Abaid Yapur

VI. El veintiuno de noviembre de dos mil catorce, esta ponencia solicitó el siguiente informe a la Dirección de Informática de este Instituto:

REDACTAR

Solicita informe

Soporte Infoem
[soporte@itaipem.org](mailto:support@itaipem.org)

Recibidos (430)

Destacados

Importantes

Enviados

Borradores (30)

Más ▾

Maricela del Río Romero <maricela.delrio@itaipem.org> 21 de nov. (hace 3 días) para Soporte

Ing. Jorge Géniz Peña
Director de Informativa de este Instituto.

Mostrar detalles

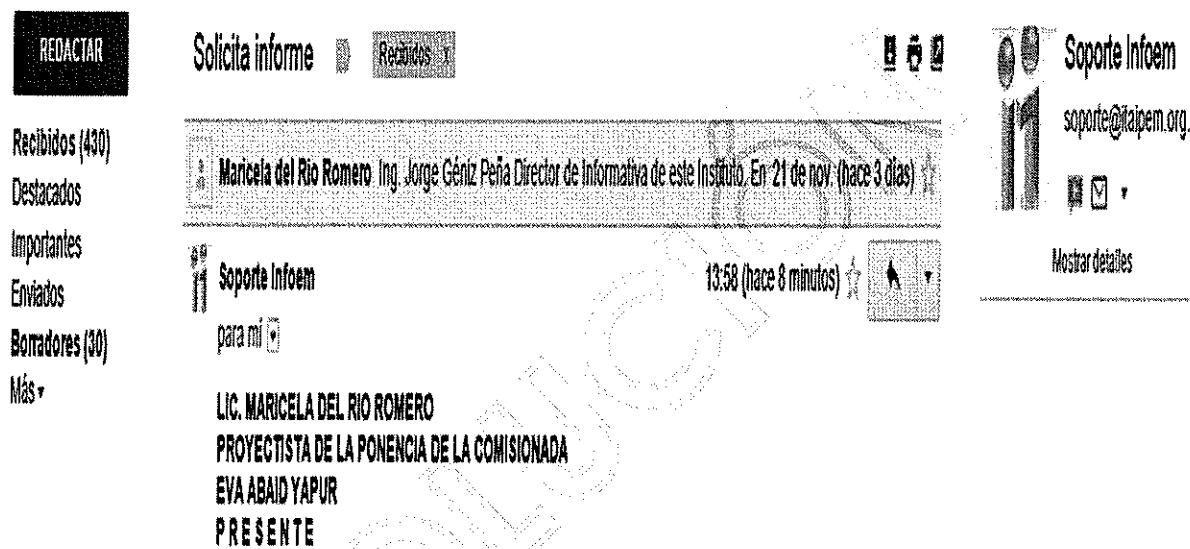
En virtud de que del recursos de revisión 02002/INFOEM/IP/RR/2014, se advierte que EL SUJETO OBLIGADO cambió la modalidad en la entrega de la información pública solicitada, en consecuencia, de no existir inconveniente legal alguno, informe a esta ponencia si en su registro de incidencia - a que se refiere el numeral CINCUENTA Y CUATRO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recurso de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios- cuenta con algún registro efectuado por el sujeto obligado en relación a estos asuntos.

ATTE.

Maricela Del Río Romero
Proyectista adscrita a la ponencia
de la Comisionada Eva Abaid Yapur

Recurso de revisión:
02002/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:
[REDACTED]
Sujeto obligado:
Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente:
Eva Abaid Yapur

VII. El veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, la Dirección de Informática de este Instituto, envió el siguiente informe:



REDACTAR

Solicita informe

Recibidos

Destacados

Importantes

Enviados

Borradores (30)

Más

Soporte Infoem

soporte@taipem.org...

Mostrar detalles

1 de 1744

13:58 (hace 8 minutos)

LIC. MARICELA DEL RIO ROMERO
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA
EVA ABAID YAPUR
PRESENTE

En atención a su correo electrónico enviado el día de hoy, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl para dar contestación por SAIMEX a la solicitud con folio 00515/NEZA/IP/2014, misma que recayó en el recurso de revisión 02002/INFOEM/IP/RR/2014, al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información en commento.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atte.

Ing. Jorge Géniz Peña
Director de Informática
Tel (722) 2261980 Ext. 149

Recurso de revisión:
[RECURSO DE REVISIÓN]
02002/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:
[RECURRENTE]
Sujeto obligado:
Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente:
Eva Abaid Yapur

VIII. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Segundo. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de información número **00515/NEZA/IP/2014**.

Tercero. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del

Recurso de revisión: 02002/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a que la respuesta impugnada fue notificada a **EL RECURRENTE** el treinta de octubre de dos mil catorce; por lo tanto, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión transcurrió del treinta y uno de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil catorce, sin contar el uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de noviembre del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni diecisiete de noviembre de dos mil catorce, por haber sido declarado inhábil de conformidad con el calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se interpuso el recurso de revisión, que fue el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Órgano Garante, el hecho de que **EL RECURRENTE** al momento de presentar el recurso de revisión al rubro anotado, hubiese señalado que conoció la respuesta impugnada, el veinte de octubre de dos mil catorce, fecha que corresponde al de notificación de la prórroga del plazo para entregar la respuesta a la solicitud de información pública; sin embargo, esta manifestación no afecta a la procedencia de este medio de impugnación, en atención a que el cómputo del plazo para promoverlo, se ha efectuado conforme a la fecha en que se notificó la respuesta combatida.

Cuarto. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Recurso de revisión: 02002/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II...
- III...
- IV..."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se niegue la información solicitada.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO** se abstuvo de entregar la respuesta a la solicitud de información pública, lo que se traduce en una negativa a proporcionar la información pública solicitada.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión, se concluye que se acredita el pleno cumplimiento de todos los requisitos formales previstos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

Quinto. Estudio y resolución del asunto. A efecto de efectuar el estudio de este asunto, es de suma importancia destacar que de la interpretación sistemática a la solicitud de información pública se obtiene que **EL RECURRENTE** solicitó en versión pública:

1. El aviso de privacidad suscrito por todos y cada uno de los aspirantes para cubrir las plazas de la nueva policía metropolitana derivado de la convocatoria emitida en julio de dos mil catorce, cuyo examen se practicó en agosto del mismo año y que desde el ocho de septiembre del referido año, se encuentra en su etapa de Colegio.
2. Copia de cada una de las credenciales para votar de los aspirantes ya mencionados.

Recurso de revisión: 02002/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

A través de la respuesta impugnada **EL SUJETO OBLIGADO** entregó a **EL RECURRENTE** el oficio DSPM/1954/2014 de treinta de octubre de dos mil catorce, de donde se obtiene que el Director de Seguridad Pública Municipal informó que:

- "1. La Dirección de seguridad Pública Municipal hace de conocimiento al aspirante del aviso de privacidad en el momento que entrega su documentación, a través del formato de entrega de documentos, en donde el aspirante firma de conformidad de la entrega y de enterado del aviso de privacidad y la protección de sus datos personales de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.
2. En referencia a la copia trasera de la credencial de elector de cada aspirante que ingresó documentación para la convocatoria en comento, se informa que será dada conocer al solicitante, testando firmas y nombres ya que estos datos son considerados como un Dato Personal y/o Sensible por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Para dar cumplimiento a los puntos anteriores en mención, se le invita al solicitante de dicha información acudir a la Subdirección Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con domicilio en la Calle Caballo Bayo, S/N, ENTRE Av. Chimalhuacán y Cielito Lindo, Col. Benito Juárez, en un periodo de 15 días hábiles, que comprende del 03 al 21 de noviembre del presente año, en un horario de 9:00 a 18:00 hrs, con la finalidad de que pueda contestar y verificar la información que solicita."

Como motivo de inconformidad **EL RECURRENTE** expresó que **EL SUJETO OBLIGADO** funda su actuar el numeral 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, de manera inadecuada; que la respuesta impugnada, es violatoria del artículo 16 Constitucional; que si quisiera acudir a las oficinas a conocer la información solicitada ya lo hubiera hecho; que no le es posible por sus horarios laborares acudir al municipio en los horarios que se señala; que se le debe proporcionar la información a través del medio solicitado; que jamás pidió se le proporcionaran datos de las credenciales, pues solicitó se testara todos los datos que permitieran identificar a los propietarios de esos datos, ya que sólo quiero que se le acredite que en verdad se les notificó el aviso de privacidad.

Recurso de revisión: 02002/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Motivo de inconformidad que es fundado, toda vez que no le asiste la razón a **EL SUJETO OBLIGADO** para cambiar la modalidad en la entrega de la información solicitada.

Con el objeto de justificar la afirmación que antecede, se subraya que el propósito de instaurar **EL SAIMEX** –antes SICOSIEM–, consiste en facilitar el acceso a la información pública, pues a través de éste, los particulares pueden en forma sencilla y gratuita, solicitar información que se encuentre en posesión de cualquiera de los sujetos obligados y recibir por este mismo medio la información.

Por otra parte, es de destacar que la ley privilegia el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, por lo que resulta evidente que si **EL RECURRENTE** solicita a través de **EL SAIMEX** el aviso de privacidad suscrito por todos y cada uno de los aspirantes para cubrir las plazas de la nueva policía metropolitana derivado de la convocatoria emitida en julio de dos mil catorce, cuyo examen se practicó en agosto del mismo año y que desde el ocho de septiembre del referido año, se encuentra en su etapa de Colegio; así como copia de cada una de las credenciales para votar de los aspirantes ya mencionados; en consecuencia, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de entregar la información solicitada por conducto del referido sistema, y así cumplir con el principio de gratuidad y máxima publicidad de la información pública.

No obstante lo anterior, es menester puntualizar que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la posibilidad de entregar la información solicitada en vía distinta a la señalada en la solicitud de información pública, siempre y cuando exprese de manera fundada y precisa los elementos objetivos que justifiquen ese cambio de modalidad, con la sola finalidad de dar a conocer a **EL RECURRENTE** esas circunstancias y éste tenga la posibilidad, en su caso, de preparar su defensa; sin embargo, en el presente asunto eso no aconteció, pues **EL SUJETO OBLIGADO** sólo invitó a **EL RECURRENTE** a "...acudir a la Subdirección Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con domicilio en la Calle Caballo Bayo, S/N, ENTRE Av. Chimalhuacán y Cielito Lindo, Col. Benito Juárez, en un periodo de 15 días hábiles, que comprende del 03 al 21 de noviembre del presente año, en un horario de 9:00 a 18:00 hrs, con la finalidad de que pueda contestar y verificar la información que solicita..."; cambio de modalidad que no se encuentra justificada.

Recurso de revisión:
02002/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:
[REDACTED]
Sujeto obligado:
Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente:
Eva Abaid Yapur

A efecto de sustentar lo anterior, se cita el numeral CINCUENTA Y CUATRO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"CINCUENTA Y CUATRO. De acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentre agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contenga la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información en forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública. El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

(...)"

Del lineamiento citado, se obtiene que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la posibilidad de entregar la información solicitada en vía distinta a **EL SAIMEX** –antes SICOSIEM– si esta es la forma en que la solicita **EL RECURRENTE**; no obstante, este cambio de

Recurso de revisión: 02002/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionada ponente:
Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Eva Abaid Yapur

modalidad no actualiza con la simple declaración, ni en todos los supuestos en los que **EL SUJETO OBLIGADO** de manera unilateral así lo decida, sino que es necesario que se cumpla con el procedimiento previsto en el Lineamiento transrito; no obstante, en el caso la autoridad únicamente atiende lo relativo al lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como los días y horas hábiles, pero omite dictar una resolución fundada y motivada, en la que explique las causas (pormenorizadas) que impiden la remisión de la información en forma electrónica.

En esas condiciones, es necesario en primer término, que el Titular de la Unidad de Información verifique que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se puedan agregar a **EL SAIMEX**.

En caso de que exista una imposibilidad para agregar un archivo electrónico a **EL SAIMEX**, de manera inmediata deberá comunicar esta circunstancia al Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica para que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Por su parte, la Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, tiene el deber de llevar un registro de incidencias en relación a estas llamadas.

En aquellos casos en que el responsable de la Unidad de Información sea omiso en llevar el procedimiento antes citado, se presumirá la negativa de la entrega de la información y la indebida aplicación de la ley de la materia.

Para el supuesto de que la información no pueda ser enviada vía electrónica, se emitirá resolución fundada y motivada, en la que se precisarán las causas que impiden el envío de la información en forma electrónica.

También existe la posibilidad de que la información se deje a disposición del solicitante, por lo que en estos casos en la respuesta que emita la Unidad de Información, señalará con total claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como los días y horas hábiles; la entrega de la información en este supuesto, se efectuará mediante el formato de recepción de información pública, el cual será agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

Recurso de revisión:
02002/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:
[REDACTED]
Sujeto obligado:
Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente:
Eva Abaid Yapur

En el caso que se analiza, **EL SUJETO OBLIGADO** no acreditó dar cumplimiento a este procedimiento, pues —como se anticipa— no señaló de manera puntual cuáles fueron las causas justificadas por las que no puso a disposición de **EL RECURRENTE** la información solicitada a través de **EL SAIMEX**, e incluso en este Instituto, no existe registro de incidencias relativo a la imposibilidad de **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar la información pública y modalidad solicitada por **EL RECURRENTE**, por lo que no se puede convalidar el cambio de modalidad de la información, de ahí que se revoque la respuesta impugnada.

Ahora bien, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** asumió la existencia de la información solicitada, esto implica que la posee y administra; por consiguiente, ésta es de carácter pública, toda vez que aquél la posee y administra en ejercicio de sus funciones de derecho público, razón por la que se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en consecuencia, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de entregar la información solicitada al particular en ejercicio de su derecho a la información a través de **EL SAIMEX**.

En otro contexto, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO** a través del informe de justificación, en el sentido de que "...se envió al solicitante el formato de entrega de documentación de un aspirante (folio 662) y copia de su credencial de elector testados..."; sin embargo, esto es insuficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE** toda vez que en el expediente electrónico no existe constancia de que **EL SUJETO OBLIGADO** hubiese entregado la información pública que señala en el informe de justificación, menos aún que haya entregado la solicitada a través de la solicitud de origen, consisten en el aviso de privacidad suscrito por todos y cada uno de los aspirantes para cubrir las plazas de la nueva policía metropolitana derivado de la convocatoria emitida en julio de dos mil catorce, así como copia de cada una de las credenciales para votar de los aspirantes ya mencionados.

Recurso de revisión: 02002/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bajo estas condiciones y atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar a **EL RECURRENTE** la información solicitada; en consecuencia, es evidente que infringió en perjuicio de éste su derecho de acceso a la información pública; por ende, a efecto de resarcir el derecho de mérito, se revoca la respuesta impugnada, para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**, en versión pública el aviso de privacidad suscrito por todos y cada uno de los aspirantes para cubrir las plazas de la nueva policía metropolitana derivado de la convocatoria emitida en julio de dos mil catorce, cuyo examen se practicó en agosto del mismo año y que desde el ocho de septiembre del referido año, se encuentra en su etapa de Colegio.

La versión pública ordenada tendrá por objeto omitir, eliminar o suprimir cualquier información personal de algún particular como: Registro Federal de Contribuyentes, CURP, domicilios particulares, números de teléfono particulares, firma o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona.

Lo anterior es así, toda vez que la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos de los artículos 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Órgano Garante el hecho de que de la solicitud de información pública se obtenga que **EL RECURRENTE** pretende obtener el aviso de privacidad suscrito por todos y cada uno de los aspirantes para cubrir las plazas de la nueva policía metropolitana derivado de la convocatoria emitida en julio de dos mil catorce, cuyo examen se practicó en agosto del mismo año y que desde el ocho de septiembre del referido año, se encuentra en su etapa de Colegio con las firmas de los aspirantes a ingresar al servicio público; sin embargo, no le asiste la razón a **EL RECURRENTE**.

Lo anterior es así, en virtud de que sólo es de acceso público la firma de los servidores públicos, estampada en el ejercicio de sus funciones de derecho público; sin embargo, los aspirantes a desempeñar una función pública, aun cuando estén recibiendo curso

Recurso de revisión: 02002/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionada ponente:
Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Eva Abaid Yapur

de capacitación para estar en posibilidades de aspirar a desempeñar un servicio, cargo o comisión en el servicio público, no tiene el carácter de servidor público; por lo tanto, su firma no es del dominio público.

En otras palabras, la firma de los aspirantes para cubrir las plazas de la nueva policía metropolitana derivado de la convocatoria emitida en julio de dos mil catorce, estampada en el aviso de privacidad a que se refiere la solicitud de información pública, como en su credencial de elector, es de carácter confidencial, en atención a que estas firmas fueron estampadas por su titular en actos de carácter privado; por lo tanto, no es de acceso público.

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 25 fracción I, 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, así como CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de los Criterios para la clasificación de la información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.

Recurso de revisión: 02002/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.
5. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación que **EL SUJETO OBLIGADO**, ha de notificar a **EL RECURRENTE**.

En otro contexto, atendiendo a que de la solicitud de información pública, se obtiene que **EL RECURRENTE** también solicitó las credenciales de elector de todos y cada uno de los aspirantes para cubrir las plazas de la nueva policía metropolitana derivado de la convocatoria emitida en julio de dos mil catorce, cuyo examen se practicó en agosto del mismo año y que desde el ocho de septiembre del referido año, se encuentra en su etapa de Colegio; sin embargo, estos documentos contiene información personal; por lo tanto, es de carácter confidencial, razón por la cual no es susceptible de entregarlos vía acceso a la información pública.

Con la finalidad de justificar lo anterior se cita el artículo 156, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

"Artículo 156.

- 1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:***

Recurso de revisión:
02002/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:
[REDACTED]
Sujeto obligado:
Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente:
Eva Abaid Yapur

a) *Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento.*

Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;

b) *Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;*

c) *Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*

d) *Domicilio;*

e) *Sexo;*

f) *Edad y año de registro;*

g) *Firma, huella digital y fotografía del elector;*

h) *Clave de registro, y*

i) *Clave Única del Registro de Población.*

2. Además tendrá:

a) *Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;*

b) *Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;*

c) *Año de emisión;*

d) *Año en el que expira su vigencia, y*

e) *En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".*

(...)"

Del precepto legal inserto, se obtiene que la credencial para votar contiene cuando menos, la siguiente información: entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio; en caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento; sección electoral en donde deberá votar el ciudadano, en el caso de ciudadanos residentes en el extranjero no es necesario incluir este requisito; apellido paterno, apellido materno y nombre completo; domicilio, sexo, edad y año de registro; firma, huella digital y fotografía del elector; clave de registro, Clave Única del Registro de Población; espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate; firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto; año de emisión; año en el que expira su vigencia; para el caso de que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para

Recurso de revisión:
02002/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Votar desde el Extranjero".

En este contexto, se concluye que la credencial de elector contiene datos personales como: sección electoral en donde deberá votar el ciudadano, apellido paterno, apellido materno y nombre completo; domicilio, sexo, edad, firma, huella digital y fotografía del elector, así como clave de registro, Clave Única del Registro de Población; en caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento.

Ahora bien, atendiendo a que las credenciales de elector solicitadas contienen datos de carácter confidencial, conforme a lo dispuesto por los artículos 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados, razón por la cual no es de acceso público.

Con la finalidad de justificar lo anterior, se inserta los artículos 2 fracciones V, VI, VII, VIII, 19, 20, 21, 22, 25 fracción I, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; numerales CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO y TRIGÉSIMO de los Criterios para la Clasificación de la información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, que establecen:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I...

II...

III...

IV...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

Recurso de
revisión:

02002/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto
obligado:

[REDACTED]

Comisionada
ponente:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Eva Abaid Yapur

VII. Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento;

VIII. Información confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

IX...

X...

XI...

XII...

XIII...

XIV...

XV...

Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 21. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá

Recurso de revisión:
02002/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:
[REDACTED]
Sujeto obligado:
Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente:
Eva Abaid Yapur

contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del período de restricción, dejarán de existir los motivos de reserva.

(...)

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

(...)

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)"

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;

(...)"

"CUARTO. Para clasificar la información como reservada o confidencial, los titulares de la unidad de información deberán atender a lo dispuesto por el capítulo

Recurso de revisión: 02002/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II del Título Tercero de la Ley y el Reglamento, respectivamente, así como los presentes criterios.

(...)

QUINTO. Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el criterio trigésimo cuarto de este ordenamiento y la legislación aplicable.

SEXTO. Los responsables de la clasificación de la información pública gubernamental deberán fundar y motivar la clasificación de la información únicamente en los casos en que se niegue el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 25 de la Ley, así como, 3.10 y 3.11 del Reglamento.

Por motivación se entenderán las razones o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a conducir que el caso particular actualiza la norma legal invocada como fundamento.

(...)

OCTAVO. Al clasificar la información con fundamento en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 20 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que protegen dicho artículo, sino que también deberá considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto. Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 20 y 25 de la Ley, bastará con que la misma se encuentre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores deberán cumplirse con lo dispuesto por los criterios quinto y sexto.

(...)

TRIGÉSIMO. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;

Recurso de revisión:
02002/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:
[REDACTED]
Sujeto obligado:
Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente:
Eva Abaid Yapur

VII. Domicilio particular;

VIII. Número de teléfono particular;

IX. Patrimonio;

X. Ideología;

XI. Opinión política;

XII. Creencia o convicción religiosa;

XIII. Creencia o convicción filosófica;

XIV. Estado de salud física;

XV. Estado de salud mental;

XVI. Preferencia sexual;

XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con algunos de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para electos de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales transcritos, se obtiene que la información pública, es aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, poseen o administran en el ejercicio de sus atribuciones, la cual es susceptible de ser clasificada, como información reservada o confidencial.

Luego, la información reservada, es aquella información pública que no es de acceso público de manera temporal, porque su divulgación puede causar daño; y los supuestos de esta clase de información son: que comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública; que pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; que pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México; que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; que por

Recurso de revisión:
02002/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionada ponente:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Eva Abaid Yapur

disposición legal sea considerada como reservada; que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; o bien, que el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia. El período de clasificación de esta clase de información es por nueve años.

Es de destacar que la clasificación de la información pública reservada no opera de manera automática, en atención que sólo podrá surtir sus efectos cuando ésta, se efectúe mediante acuerdo fundado y motivado del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**; acuerdo que contenga tanto la cita del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada; del mismo modo que un razonamiento lógico mediante el cual se justifique que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; las causas por las que se estime que la liberación de la información, pueda amenazar el interés protegido por la Ley; asimismo, que existan elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley; el período de tiempo por el cual se clasifica la información, que podrá ser hasta de nueve años, el cual puede ampliarse por autorización del Instituto; así como el lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

En tanto que la información confidencial, la constituye aquella que las disposiciones jurídicas le conceden ese carácter; entre esta clase de información se encuentran los datos personales.

Luego, se estima información de carácter confidencial aquella que contenga datos personales de una persona física identificada, tales como: origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida

Recurso de revisión: 02002/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

afectiva; vida familiar; domicilio particular; número de teléfono particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; preferencia sexual; el nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con algunos de los elementos señalados en las fracciones anteriores; del mismo modo que aquellas que afecten su intimidad, como la información genética.

En esta tesisura, es de suma importancia preciar que por dato personal se considera cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; en tanto que por dato personal sensible es aquel que afecta la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Así, se considera dato sensible aquel que pueda revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual.

En este contexto, el hecho de que la información pública contenga datos confidenciales, los cuales son susceptibles de ser protegidos mediante la versión pública de aquélla, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que también es necesario que el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** emita acuerdo de clasificación fundado y motivado, lo que implica que se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia; de la misma manera deberá contener el lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité. Acuerdo de clasificación que **EL SUJETO OBLIGADO**, tiene el deber de notificar a **EL RECURRENTE**, con el objeto de no dejarlo en estado de indefensión.

Bajo estos argumentos, se afirma que el hecho de que las credenciales de elector constituyan información confidencial, no implica que ello sea suficiente para negar su entrega, sino que es requisito necesario que **EL SUJETO OBLIGADO** convoque a su Comité de Información a efecto de que emita el acuerdo de clasificación que cumpla

Recurso de revisión:
02002/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:
[REDACTED]
Sujeto obligado:
Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente:
Eva Abaid Yapur

con todas y cada una de las formalidades señaladas en esta resolución; acuerdo que es necesario notificar a **EL RECURRENTE** a efecto de que tenga conocimiento tanto los argumentos, como los preceptos legales que permiten clasificar la referida información como confidencial.

En síntesis se revoca la respuesta impugnada para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar a **EL RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**:

1. Versión pública del aviso de privacidad suscrito por todos y cada uno de los aspirantes para cubrir las plazas de la nueva policía metropolitana derivado de la convocatoria emitida en julio de dos mil catorce, cuyo examen se practicó en agosto del mismo año y que desde el ocho de septiembre del referido año, se encuentra en su etapa de Colegio.
2. El acuerdo de clasificación que emita su Comité de Información, en el que estime que las credenciales de elector de todos y cada uno de los aspirantes para cubrir las plazas de la nueva policía metropolitana derivado de la convocatoria emitida en julio de dos mil catorce, constituye información confidencial.
3. Los acuerdos de clasificación que emita su Comité de Información.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Es procedente el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad interpuesto por **EL RECURRENTE**, en términos del considerando Quinto de esta resolución.

Segundo. Se revoca la respuesta impugnada, para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a atender la solicitud de información pública con folio 00515/NEZA/IP/2014; esto es a entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**.

Recurso de
revisión:

02002/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto
obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada

ponente:

Eva Abaid Yapur

"1. Versión pública del aviso de privacidad suscrito por todos y cada uno de los aspirantes para cubrir las plazas de la nueva policía metropolitana derivado de la convocatoria emitida en julio de dos mil catorce, cuyo examen se practicó en agosto del mismo año y que desde el ocho de septiembre del referido año, se encuentra en su etapa de Colegio.

2. El acuerdo de clasificación que emita su Comité de Información, en el que estime que las credenciales de elector de todos y cada uno de los aspirantes para cubrir las plazas de la nueva policía metropolitana derivado de la convocatoria emitida en julio de dos mil catorce, constituye información confidencial.

3. Los acuerdos de clasificación emitidos por el Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO."

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

Cuarto. NOTIFÍQUESE a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA

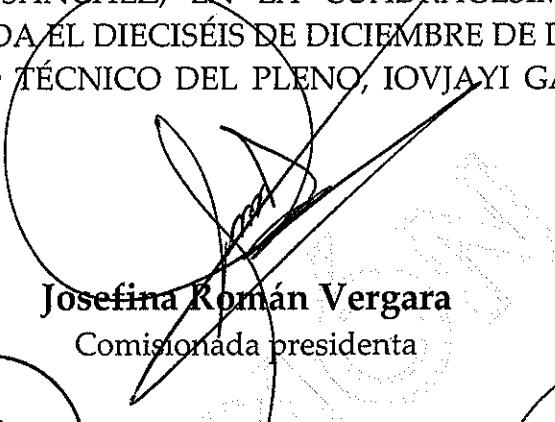
Recurso de
revisión:
Recurrente:
Sujeto
obligado:
Comisionada
ponente:

02002/INFOEM/IP/RR/2014
[REDACTED]

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Eva Abaid Yapur

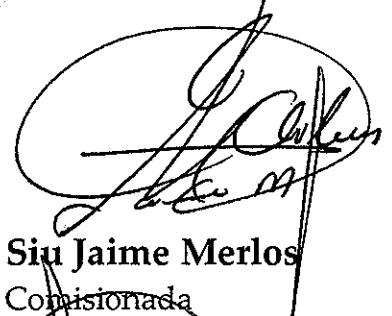
ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.


Josefina Román Vergara

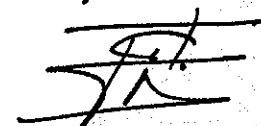
Comisionada presidenta


Eva Abaid Yapur

Comisionada


Arlen Siu Jaime Merlos

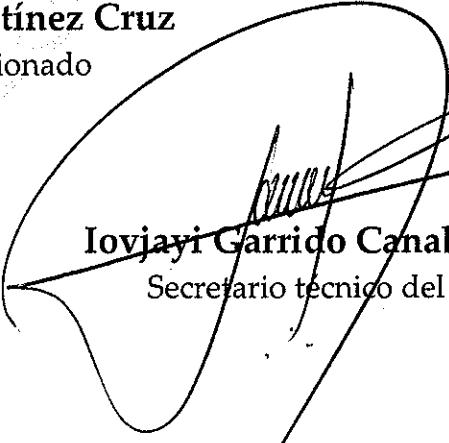
Comisionada


Javier Martínez Cruz

Comisionado


Zulema Martínez Sánchez

Comisionada


Iovjayi Garrido Canabal Pérez

Secretario técnico del Pleno


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, emitida en el recurso de revisión 02002/INFOEM/IP/RR/2014.